



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2022.2.2>

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 de enero de 2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 19 de febrero de 2022

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA

The jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation regarding the legality of
the flagrancy detention for organized crime

Resumen

La contradicción de tesis que sustentaron diversos órganos jurisdiccionales llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer un parámetro, en el cual las personas a las que se les ha iniciado un proceso por delincuencia organizada encuentran seguridad jurídica al momento de ser detenidas por un hecho delictivo aislado.

Palabras clave: delincuencia organizada; flagrancia; jurisprudencia; derecho penal; derecho constitucional.

Abstract

The contradiction of theses supported by various jurisdictional bodies led the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation to establish a parameter in which people who have been prosecuted for organized crime find legal certainty at the time of being arrested for an isolated criminal act.

Keywords: constitutional law; criminal law; flagrancy; jurisprudence; organized crime.

¹ Licenciado en Derecho y Asuntos Internacionales con Especialidad en Sistema Penal Acusatorio; Maestría en Amparo; Doctorado en Derecho Constitucional, Penal y Amparo. Egresado de la V Escuela de Ciencias Penales y Dogmática Penal de la Universidad de Göttingen, Alemania. Doctor Honoris Causa y Medalla Benito Juárez García al Mérito Constitucional por el Claustro Doctoral Global; y Medalla al Mérito Académico por la Universidad de Durango campus Mazatlán. Ponencias y publicaciones nacionales e internacionales. Funcionario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. ORCID: 0000-0001-7615-942X.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN
FLAGRANCIA POR DELINCUENCIA ORGANIZADA

Introducción

El Semanario Judicial de la Federación publicó en fecha 03 de diciembre de 2021 el criterio jurisprudencial adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la legalidad de la detención en flagrancia en torno a la delincuencia organizada.

El tema analizado llegó a dicha instancia en virtud de la contradicción de tesis que sustentaron diversos tribunales colegiados respecto a la estructura de la delincuencia organizada y a la posibilidad de realizar una detención bajo la figura de la flagrancia, es decir, si la detención flagrante se puede presentar en cualquier momento o resulta necesario que el sujeto activo se encuentre cometiendo un hecho típico o en el momento inmediato anterior sus integrantes ejecuten o hayan ejecutado actos vinculados con ese delito.

Por lo anterior, la Primera Sala emitió la jurisprudencia que se procederá a analizar.

Es preciso mencionar que la jurisprudencia por contradicción, se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia,² según lo establecido en el artículo 225 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La contradicción de tesis 51/2021 dio origen a la tesis de jurisprudencia 27/2021 de la Undécima Época, que fue

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal en sesión privada de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y que tuvo como punto de análisis las tesis que sustentaron el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

El primero de los órganos jurisdiccionales, es decir, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 130/2019 de su índice, consideró que para que se actualice la figura de la flagrancia se debe sorprender a la persona en el acto mismo de encontrarse organizando o participando en un hecho que constituye la comisión flagrante de un delito. Esto es, para la delincuencia organizada, mientras no se esté llevando a cabo alguna conducta que implique la actualización del verbo rector del tipo penal “organizarse”, ya que la “pertenencia” del sujeto activo en un grupo delictivo, se actualiza con un acto instantáneo y personal a partir del cual el agente del delito se integra a dicha agrupación; o se denote cualquier otra acción delictiva que resultara evidente e inconfundible, a partir de la cual se hiciera obvia su pertenencia a un grupo delictivo. Si esos factores no se actualizan no existe flagrancia para detener a un integrante de la delincuencia organizada.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Primera Sala, Undécima Época, Publicación: viernes 03 de diciembre de 2021 10:15 h, (Penal), Registro: 2023897,

Por su parte, el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: “DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO EXISTAN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES, QUE PERMITAN ESTABLECER, RAZONABLEMENTE, QUE UNA PERSONA FORMA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SU DETENCIÓN SE ACTUALIZA EN FLAGRANCIA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL DELITO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 4049, con número de registro digital: 2023201.⁴

Lo anterior, generó que se analizaran dichos criterios discrepantes, siendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió la siguiente jurisprudencia:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEPENDE DE QUE EN ESE INSTANTE O EN EL MOMENTO INMEDIATO ANTERIOR SUS INTEGRANTES

Tesis: 1a./J. 27/2021 (11a.). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023897>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/9 P (10a.), Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 4049, con número de registro digital: 2023201. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023201>

EJECUTEN O HAYAN EJECUTADO ACTOS VINCULADOS CON ESE DELITO.

Hechos: Los órganos contendientes arribaron a conclusiones distintas sobre el mismo problema jurídico. Por un lado, un Pleno de Circuito determinó que la cualidad permanente del delito de delincuencia organizada permite que la detención en flagrancia de sus miembros se realice en cualquier tiempo, sin necesidad de que la persona integrante de esa agrupación cometa en ese instante algún acto relacionado con dicho ilícito. Por su parte, un Tribunal Colegiado de otro Circuito concluyó que para considerar legal la detención en flagrancia era necesario que en ese momento la persona estuviera ejecutando materialmente algún acto relacionado con la delincuencia organizada.

Criterio jurídico: Para considerar legal la detención en flagrancia de algún integrante de la delincuencia organizada es necesario que al instante de la privación de su libertad o justo en el momento anterior esté cometiendo o haya cometido algún acto relacionado con ese delito para considerar que se actualiza el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política del país.

Justificación: La naturaleza del delito de delincuencia organizada es de carácter permanente o continuo, es decir, que produce sus efectos en el tiempo. Sin embargo, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional dispone que para justificar una detención en flagrancia la persona debe ser detenida al momento de cometer el delito o inmedia-

tamente después de cometerlo. Por lo tanto, para detener en flagrancia a un integrante de la delincuencia organizada es necesario que la autoridad se percate en ese instante de que la persona está ejecutando o acaba de ejecutar actos que permitan relacionarla directamente con esa organización criminal. La complejidad de las organizaciones delictivas o el hecho de que la intervención de algunos de sus miembros no se materialice en el mundo exterior –de manera que muchas veces no sea apreciable sensorialmente aunque la pertenencia volitiva de los sujetos subsista–, no permite suplir los requisitos constitucionales para que una detención en flagrancia pueda considerarse legal. De no cumplirse con las exigencias señaladas se generaría una privación de la libertad personal en cualquier momento, a elección de la policía, y con el propósito de investigar, lo que es contrario a las reglas que establece la Constitución Política del país. Esto, debido a que lo que tutela una detención apegada al marco jurídico es el derecho fundamental a la libertad de una persona imputada y el respeto al debido proceso legal que debe primar en todos los casos frente a la premura de asegurar a una persona imputada. Por ello, el régimen constitucional de detenciones establece de forma clara, específica, rígida y diferenciada las hipótesis en que la autoridad puede detener válidamente a una persona y mantener vigente la protección de sus derechos humanos. En ese sentido, si no se acredita la flagrancia no significa que el delito

*quede impune, pues si tampoco se demuestra el caso urgente, la autoridad ministerial deberá realizar una indagación formal que permita la detención de los integrantes de un grupo criminal a través de un diverso mecanismo constitucional autorizado judicialmente como lo es la orden de aprehensión.*⁵

La jurisprudencia por contradicción de tesis, citada con antelación, toma vigencia en todo el país, con lo que obliga a la autoridad a observarla y ajustarse a la misma en las actuaciones respectivas.

Consecuencias y alcances de la decisión

Las implicaciones de dicho criterio jurisprudencial dan certeza a los involucrados en procesos de índole penal relativos a la delincuencia organizada, en donde se debe observar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.⁶

Remitiendo con lo anterior a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que señala:

*Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada [...]*⁷

Los delitos que contempla dicho dispositivo legal son los relativos a:

- Terrorismo, financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra el ambiente, y delitos en materia de derechos de autor contemplados en el Código Penal Federal;
- Acopio y tráfico de armas previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- Tráfico de personas previsto en la Ley de Migración;
- Tráfico de órganos y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud;
- Corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, tráfico de personas y lenocinio, todos ellos tratándose de

⁵ *Op. cit.*, Nota 3.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf

personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; asalto, robo de vehículos, delitos contemplados en el Código Penal Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

- Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 de dicho cuerpo normativo;
- Conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Contrabando y su equiparable, defraudación fiscal, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, así como las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación;
- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8, así como las fracciones I, II y III del artículo 9; estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley

Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.⁸

Los delitos que se han establecido en dicho dispositivo legal guardarán una relación directa con la hipótesis de flagrancia que describe la jurisprudencia, puesto que es necesaria la existencia de algún acto relacionado con el tipo penal de la delincuencia organizada y los delitos contemplados en dicho cardinal, para estar en aptitud de acreditar la flagrancia en los casos de delincuencia organizada.

Conclusión

En relación con las investigaciones que se desarrollen respecto a sujetos involucrados en delincuencia organizada en México, al momento de ser detenidos, estos deberán estar cometiendo un hecho típico relacionado con la actividad criminal referida; de igual manera, en los casos en que su detención se realice en el momento inmediato anterior en donde sus integrantes ejecuten o hayan ejecutado actos vinculados con ese delito. De lo contrario, el Ministerio Público deberá buscar otro medio para efecto de realizar la respectiva formulación de imputación, como podría ser utilizando una orden de aprehensión

⁸ Véase: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf

conforme a los parámetros legales y constitucionales aplicables, sin que el solo hecho de tener una investigación abierta en su contra le brinde el parámetro para accionar el poder punitivo del Estado en una detención por flagrancia por un hecho delictivo aislado.

Referencias

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

----. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

----. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/9 P (10a.), Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 4049, con número de registro digital: 2023201. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023201>

----. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Primera Sala, Undécima Época, Publicación: viernes 03 de diciembre de 2021 10:15 h, (Penal), Registro: 2023897, Tesis: 1a./J. 27/2021 (11a.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023897>